

RESOLUCION No. 171-2001-CONAFU

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR A LAS UNIVERSIDADES CON AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO, LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DE FUNCIONAMIENTO

Concluida la Quinta Evaluación Anual en las Universidades con Autorización Provisional de Funcionamiento, el CONAFU seguirá el siguiente procedimiento, sea cual fuere el régimen dentro del cual estén funcionando:

1. A través de la Quinta Evaluación se establecerá si la Universidad ha alcanzado las metas para su quinto año de funcionamiento, establecidas en su Proyecto de Desarrollo Institucional original o actualizado con reprogramación aprobado por el CONAFU. Para este propósito se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1.1. Se considerará aceptable una desviación de hasta el 10% por debajo de lo proyectado, para los siguientes parámetros:

- Docentes
- Aulas
- Laboratorios y talleres
- Biblioteca
- Aporte de la Promotora para el financiamiento de la Universidad, egresos totales y su desagregado por tipos de gasto o de inversión principales variables consideradas en las carreras profesionales (Plan de estudios, docentes, laboratorios y talleres, y biblioteca).

1.2. En los demás parámetros del Proyecto de Desarrollo Institucional se aceptará desviaciones mayores en relación con lo proyectado en el Proyecto de Desarrollo Institucional, siempre que se encuentren alternativas que compensen las deficiencias en las metas alcanzadas, a fin garantizar el funcionamiento eficiente de la Universidad.

1.3. En todo caso, el desarrollo alcanzado por la Universidad, en su conjunto, debe garantizar niveles adecuados de calidad en la formación profesional que se esté ofreciendo.

2. El CONAFU otorga autorización definitiva de funcionamiento y declara la plena autonomía de las universidades con autorización provisional de funcionamiento que reúnan los requisitos establecidos en el numeral anterior.

3. En el caso de universidades que reúnen los requisitos establecidos en el numeral 1, anterior, el CONAFU podrá aplicar cualquiera de las alternativas siguientes:

a) Aplicar los artículos 2° y 3° del Reglamento de Funcionamiento y Evaluación Periódica de Universidades, prorrogándose el período de funcionamiento con autorización provisional por el tiempo que se considere necesario, en función de las posibilidades que tiene la Universidad para alcanzar los requisitos establecidos en el numeral 1. anterior.

b) Revocar la autorización provisional de funcionamiento, si el nivel de desarrollo alcanzado por la universidad, determinado a través de sus evaluaciones anuales, y en particular de su quinta evaluación, es muy deficiente, lo que hace imposible que en un razonable período de prórroga de su autorización provisional de funcionamiento, alcance niveles de desarrollo suficientes para garantizar niveles adecuados de calidad en la formación profesional que está impartiendo.

4. En el caso de la alternativa a) numeral 3, el CONAFU seguirá el siguiente procedimiento para prorrogar el período de funcionamiento con autorización provisional:

a) El CONAFU establecerá el déficit de desarrollo alcanzado por la Universidad en cada uno de los parámetros del Proyecto de Desarrollo Institucional que aprobó, tomando como referencia las metas establecidas en este proyecto, corregidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral uno.

b) Los resultados de la evaluación antes indicada serán puestos en conocimiento de la Universidad y de su Promotor, informándoles que debido a ellos no es posible otorgar la autorización definitiva de funcionamiento; siendo necesario prorrogar el período de autorización provisional, por el tiempo que haya acordado en CONAFU. Para este propósito deben presentar al CONAFU, un Plan de Desarrollo Institucional que cubra el período de

ampliación de la autorización provisional de funcionamiento, en el que se debe alcanzar las metas establecidas en el Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado que no se lograron al finalizar el quinto año.

c) El Plan de Desarrollo Institucional antes indicado, deberá presentarse al CONAFU, dentro de los 30 días siguientes a la notificación respectiva formulada a la Universidad y a su Promotora, acompañando el pago de la tasa administrativa correspondiente.

d) En la presentación del PDI antes indicado, la Promotora podrá proponer la ratificación o cambio de la Comisión Organizadora de la Universidad.

e) El CONAFU hará el seguimiento de l cumplimiento de las nuevas metas proyectadas, siguiendo el mismo procedimiento de evaluación establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Evaluación Periódica de Universidades, pudiendo modificar el período de evaluación, de anual a semestral.

f) En el caso de que no se presente el Plan de Desarrollo Institucional para el período de prórroga de la autorización provisional, dentro del plazo indicado en el literal c) de este numeral, el CONAFU procederá a revocar la autorización provisional de funcionamiento.

5. Vencido el período de prórroga de la autorización provisional de funcionamiento de la Universidad, el CONAFU repetirá el procedimiento establecido en el numeral 1, anterior, y procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento antes citado, optando por una de las alternativas siguientes:

a) Si a su juicio, el desarrollo del Proyecto Institucional ha sido satisfactorio autoriza el funcionamiento definitivo de la universidad y declara su autonomía;

b) Si el desarrollo del Proyecto Institucional no ha sido satisfactorio, revoca la autorización de funcionamiento provisional de la universidad.

6. En los casos en que el CONAFU apruebe la autorización definitiva de funcionamiento de una universidad, se procederá, en función de su régimen de funcionamiento.

7. En el caso de universidades adecuadas al régimen del DL No. 882, sea en la modalidad de Asociación Civil sin fines de lucro, o de Empresa Privada con fines de lucro, el CONAFU expedirá la Resolución de Autorización Definitiva de Funcionamiento, en la que deberá precisarse que la Universidad alcanza su plena autonomía y que la Asociación Civil o la Empresa, según lo que corresponda, procederá a la designación de las autoridades de la universidad, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. Copia de esta Resolución deberá remitirse a la Asamblea Nacional de Rectores.

8. En el caso de universidades que está en el régimen de la Ley del CONAFU No. 26439, se seguirá el siguiente procedimiento:

En plazo no mayor de 3 días el CONFU notificará a la Universidad y a su Promotora, su acuerdo para otorgarle autorización definitiva de funcionamiento, informando que para la expedición de la Resolución correspondiente deberá cumplirse previamente con el procedimiento que garantice la constitución oportuna de los órganos de gobierno de la universidad, conforme al siguiente procedimiento que deberá ser cumplido por la Universidad y su promotora:

8.1. Los integrantes de la Comisión Organizadora, la Promotora de la universidad deberá proponer su reemplazo, en el plazo de 5 días siguientes a al fecha de presentación, su intención de postular o no a algún cargo en el gobierno y administración de la universidad, que establece la Ley 23733. La falta de respuesta oportuna se interpretará en el sentido de que no se desea participar. En caso de que la respuesta sea positiva, deberán simultáneamente presentar su renuncia como integrante de la Comisión Organizadora.

8.2. En el caso de alguna renuncia de integrantes de la Comisión Organizadora, la Promotora de la universidad deberá proponer su reemplazo, en el plazo de 5 días siguientes a la fecha de presentación de la renuncia, para su confirmación por el CONAFU.

8.3. En el plazo de 10 días, siguientes a la confirmación por el CONFU de la Comisión Organizadora, la Comisión de Gobierno de la Universidad deberá adecuar el Estatuto de la Universidad a su nueva condición de universidad con plena autonomía y presentarlo al CONAFU, para su aprobación. Para modificación del Estatuto se tendrá en cuenta la que establece la Ley 23733, según se trate de universidades nacionales o particulares. En el último caso, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 42° de esta Ley.

8.4. El CONAFU se pronunciará sobre el Estatuto remitido por la Universidad, dentro de los 7 días siguientes a su presentación.

8.5. Sobre la base de lo establecido en el Estatuto aprobado, se procederá a elegir a los órganos de gobierno y autoridades de la universidad, según el siguiente cronograma.

- a) Designación de la Comisión Electoral, por la Comisión de Gobierno de la Universidad: 3 días hábiles.
- b) Constitución de los Consejos de Facultad: 7 días siguientes
- c) Elección de los Decanos de Facultad: 7 días siguientes
- d) Elección de integrantes de la Asamblea Universitaria: 20 días siguientes
- e) Instalación de la Asamblea Universitaria, presidida por el Presidente de la Comisión Organizadora, y elección de Rector y Vicerrectores (sin derecho a voto del presidente la Comisión Organizadora): 7 días siguientes;
- f) Instalación del Consejo Universitario: 2 días siguientes;
- g) Presentación al CONAFU, de informe conjunto del Rector elegido y del Presidente de la Comisión Electoral, sobre constitución de los órganos de gobierno de la Universidad: 3 días siguientes;
- h) Expedición de la Resolución del CONAFU, de autorización definitiva de funcionamiento de la Universidad: 5 días.